

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: SIMAS Piedras Negras

Recurrente: PT es la 4T

Expediente: 282/2025

SUMARIO

1. Se requirió al sujeto obligado diversa información sobre el incremento en las tarifas de agua. 2. El sujeto obligado declaró la inexistencia de información. 3. Sobre lo anterior, el particular se inconforma por dicha causa, por lo que, posterior al estudio y análisis, se determina modificar la respuesta del sujeto obligado a efecto de que a consideración de su Comité de Transparencia, en uso de sus facultades, emita acuerdo correspondiente y genere certeza jurídica y, en caso de que no declare la inexistencia, se realice una nueva y exhaustiva búsqueda de la información dentro de las unidades administrativas del sujeto obligado para que entregue lo solicitado.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número **282/2025** promovido por **PT es la 4T**, en contra de **SIMAS Piedras Negras**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. En día 14 de noviembre del año 2025, se presentó una solicitud de acceso a la información en la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual, a la letra dice:

*“Preguntas sobre el incremento de tarifas de agua
En términos de la Ley de Aguas para los Municipios de Coahuila y las responsabilidades que este organismo tiene, solicito lo siguiente:*

¿ 1. Autorización (si es que existe)

1. Favor de proporcionar la fecha exacta en que fue autorizado el aumento al número mínimo de metros cúbicos cobrados por vivienda en el municipio de Piedras Negras.

2. Proporcionar la copia íntegra y legible del acta de sesión del Consejo de Administración donde se haya aprobado dicho incremento.

3. Señalar si hubo votación para aprobar esta modificación tarifaria y, en su caso, o quién votó a favor, o quién votó en contra, o quién se abstuvo.

4. Proporcionar el nombre del presidente del Consejo que dirigió esa sesión.

5. Proporcionar la lista de asistencia firmada por cada uno de los consejeros, titulares o suplentes.

6. Proporcionar la convocatoria mediante la cual se llamó a esta sesión.

7. Proporcionar el orden del día de dicha sesión.

8. Proporcionar la versión estenográfica o minuta de la reunión en la que supuestamente se aprobó el incremento.

¿ 2. Legalidad del aumento

9. Indicar si el aumento del mínimo de metros cúbicos fue ratificado por el Ayuntamiento, conforme al procedimiento legalmente establecido.



10. Proporcionar el número y fecha del acuerdo de Cabildo que ratifica dicha modificación.
11. En caso de que el Cabildo no ratificara el incremento, explicar por qué se aplicó de manera unilateral.
12. Indicar si el organismo notificó al ICAI o a la ciudadanía sobre la modificación tarifaria.
13. Proporcionar el documento oficial en el que se publicó la nueva tarifa.
14. Indicar si este aumento se encuentra incluido en el Reglamento del SIMAS o en alguna modificación oficial del mismo.
- ¿ 3. Evidencia operacional del cambio
15. Proporcionar la primera factura o recibo de agua donde se aplicó el nuevo mínimo de metros cúbicos.
16. Indicar la fecha exacta de la primera facturación con la tarifa aumentada.
17. Proporcionar los sistemas o software donde se registró el cambio tarifario.
18. Indicar quién autorizó técnicamente la modificación en el sistema de cobro.
19. Proporcionar la orden interna, oficio o instrucción que autoriza al área de sistemas o comercial a aplicar dicho cambio.
20. Indicar si el gerente general ordenó verbalmente el incremento y si existe registro escrito.
- ¿ 4. Responsabilidad y funcionarios involucrados
21. Indicar el nombre del Gerente General que ordenó, autorizó o permitió el incremento.
22. Indicar el nombre del Director Comercial que ejecutó el cambio en el sistema.
23. Indicar si el área jurídica emitió opinión u observación legal sobre la modificación tarifaria.
24. Proporcionar copia de la opinión jurídica, en caso de existir.
25. Indicar si se consultó a algún comité técnico o financiero para justificar el aumento.
- ¿ 5. Impacto económico y justificación
26. Proporcionar el total de ingresos adicionales obtenidos desde la implementación del incremento.
27. Indicar cuántos usuarios resultaron afectados por este cambio.
28. Proporcionar el documento técnico-financiero que sustente la necesidad del incremento.
29. Indicar si se elaboró un estudio de impacto social previo a la modificación.
30. Proporcionar la metodología utilizada para determinar el nuevo mínimo de metros cúbicos.
- ¿ 6. Comparativo histórico
31. Proporcionar la evolución histórica del mínimo de metros cúbicos cobrados por vivienda de los últimos 10 años.
32. Indicar si en años anteriores se realizaron incrementos sin aprobación del Consejo.
33. Proporcionar todas las tarifas históricas que incluyen el mínimo de consumo.
- ¿ 7. Pruebas de ausencia de autorización
34. Si no existe acta que autorice el incremento, informarlo ex" SIC.

SEGUNDO. RESPUESTA. En fecha 20 de noviembre de 2025, el sujeto obligado brinda respuesta a la solicitud de información, a través de un oficio, en el cual manifiesta la inexistencia para proporcionar lo solicitado:





SOLICITANTE.
PRESENTE. –

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, esta Unidad de Transparencia recibió y dio trámite a su solicitud de información.

Una vez realizada la revisión y análisis de la información solicitada, se informa lo siguiente:

En relación con los puntos solicitados se indica que no existe información en los archivos de esta dependencia respecto a los rubros solicitados.

Es importante señalar que, conforme al criterio 3/17 del INAI, los Sujetos Obligados no están obligados a generar documentos específicos para atender las solicitudes de información, debiendo únicamente proporcionar aquella información que obra en sus archivos.

En virtud de lo anterior, se da por atendida su solicitud de información, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN. En día 04 de diciembre del año 2025, se interpuso recurso de revisión en contra de **SIMAS Piedras Negras**, por lo que, se considera de fecha 25 de noviembre del año 2025. En dicho medio la persona recurrente expone su inconformidad con lo proporcionado, manifestando lo siguiente:

“Ingresé una solicitud de información al sujeto obligado SIMAS Piedras Negras referente al incremento del mínimo de metros cúbicos cobrados por vivienda, así como la fundamentación, autorización, evidencia documental, legalidad, funcionarios involucrados, impacto económico y comparativo histórico.

La solicitud incluía 34 puntos específicos, entre ellos:

- acta del Consejo donde se aprobó el incremento;*
- fecha y votación;*



- convocatoria, orden del día y lista de asistencia;
- ratificación del Cabildo;
- documentos técnicos y jurídicos;
- facturas con la nueva tarifa;
- órdenes internas;
- evidencia de publicación;
- ingresos adicionales;
- histórico de tarifas;
- declaratoria de inexistencia en caso de no existir la autorización.

El sujeto obligado respondió que en relación con los puntos solicitados se indica que no existe información en los archivos de esta dependencia respecto a los rubros solicitados.

El

sujeto obligado no atendió ni un solo punto relacionado con:

- Tarifas
- Consejo de Administración
- Autorizaciones
- Publicaciones oficiales
- Evidencias operativas
- Estudios técnicos
- Ratificación del Ayuntamiento
- Impacto económico
- Metodología de cálculo
- Incremento tarifario aplicado al usuario

Las respuestas son genéricas, copiadas, incongruentes y **NO GUARDAN NINGUNA RELACIÓN**

con las preguntas presentadas.

La Unidad de Transparencia **NO** aplicó el procedimiento de inexistencia previsto en la Ley

y

su Reglamento y **NO** acreditó búsqueda exhaustiva.

La respuesta carece totalmente de fundamentación y motivación respecto a:

- por qué no existe la información,
- qué archivo se revisó,
- qué áreas participaron en la búsqueda,
- qué criterios se usaron para determinar inexistencia.

El sujeto obligado (SIMAS Piedras Negras) NO emitió la declaratoria de inexistencia;

No se turnó el caso al Comité de Transparencia.

Los actos del Consejo de Administración, tarifas, acuerdos, convocatorias y documentos de

autorización son documentos que obligatoriamente deben existir, por tratarse de:

- tarifas públicas,*
- actos administrativos,*
- sesiones del Consejo,*
- actos de autoridad que afectan a los usuarios.*

Si realmente no existieran, ello implicaría que el incremento es ilegal, por lo cual la inexistencia debe estar formalmente acreditada.

La respuesta evidentemente:

- no responde,*
- no entrega,*
- no aclara,*
- no informa,*
- no fundamenta,*
- no motiva.*

Por lo tanto constituye negativa tácita de información.

Solicito atentamente al ICAI:

- 1. Se admita el presente recurso de revisión.*
- 2. Se requiera al sujeto obligado para que realice una BÚSQUEDA AMPLIA, EXHAUSTIVA Y RAZONADA en todas las áreas que podrían poseer la*

información:

- Consejo de Administración*
- Dirección General*
- Dirección Comercial*
- Dirección Jurídica*
- Tesorería*
- Sistemas*
- Archivo" SIC.*

CUARTO. TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha 04 de diciembre del año 2025, el Área de Gestión Documental del Órgano Desconcentrado de

Información y Transparencia de Coahuila, con fundamento en el artículo 153 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 114 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza y los artículos 57 fracción II y 59 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 282/2025 y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Área de Procedimientos de Impugnación del mismo Órgano Desconcentrado.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. En fecha 09 de diciembre del año 2025, el Titular del Área de Procedimientos de Impugnación del Órgano Desconcentrado, con fundamento en el artículo 106 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Coahuila de Zaragoza, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente **282/2025**.

Mediante oficio SEFIRC/1.8.778/2025 de fecha 10 de diciembre del año 2025, el Área de Procedimientos de Impugnación del Órgano Desconcentrado, con fundamento en el artículo 114 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Coahuila de Zaragoza y los artículos 57 fracción XIX y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila, comunicó la vista al sujeto obligado notificando el Acuerdo de Admisión recaído al recurso de revisión, para que formulara su contestación, ofreciera las pruebas que considerara pertinentes y manifestara lo que a su derecho conviniera dentro de un plazo de cinco (5) días.

SEXTO. CONTESTACIÓN. En fecha 15 de diciembre del año 2025 el sujeto obligado rindió su informe justificado como contestación al recurso de revisión a esta Autoridad Garante.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Es competente la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza (SEFIRC), a través del Órgano Desconcentrado de Información y Transparencia de Coahuila, para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 apartado A fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 13, 15, fracciones I, II y III y 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza; y los artículos 57 fracción XI y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Lo anterior, en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. El hoy recurrente en fecha 14 de noviembre del año 2025, presentó una solicitud de acceso a la información, según se advierte del acuse de recibo y lo especificado en el antecedente primero de la presente.

El sujeto obligado brinda respuesta a la solicitud el día 20 de noviembre del año 2025, de acuerdo con lo especificado en el antecedente segundo de la presente.

Por lo anterior, el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión, de acuerdo con lo especificado en el antecedente tercero de la presente, inició a partir del día 21 de noviembre del año 2025, que es el día hábil siguiente en que el sujeto obligado emitió su respuesta a la solicitud de información, y toda vez que el recurso de revisión es considerado de la fecha 04 de diciembre del año 2025, según se advierte del acuse de recibo, se establece que el mismo ha sido presentado dentro del tiempo establecido por la Ley en la materia.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa la inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o los que esta Autoridad Garante supla, en términos del segundo párrafo del artículo 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

CUARTO. El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el artículo 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

QUINTO. Del análisis de la solicitud presentada, la respuesta brindada a la misma por parte del sujeto obligado y la interposición al recurso de revisión, con fundamento en el artículo 106, fracción II haciendo uso de la obligación conferida en el segundo párrafo del artículo 109 de la ley local de la materia, se considera como motivo de inconformidad, la declaración de inexistencia del sujeto obligado.

Por lo anterior, la Litis en el presente asunto se circunscribe a determinar si el sujeto obligado efectuó o no efectuó el procedimiento legal en materia de declaración de inexistencia para brindar información.

SEXTO. En un primer término es oportuno señalar que el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece cuáles son las obligaciones que deben cumplir los sujetos obligados, de acuerdo con su naturaleza, estableciendo su fracción primera lo siguiente, en relación con el artículo 19 de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza

Artículo 21. Los Sujetos obligados, además de las señaladas en el artículo 20 de la Ley General, tendrán las obligaciones siguientes:

I. Deberán cumplir con las obligaciones en materia de transparencia, y poner a disposición del público la información, los temas, documentos, políticas e información señalados en este Título;

II. a IV.

Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública

Artículo 19. Los sujetos obligados deberán transparentar y garantizar el acceso a la información documentada en su poder, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

De las constancias y medios de prueba que obran en los autos del expediente en que se actúa, se procede a exponer lo siguiente:

La parte agraviada solicitó al sujeto obligado información detallada y desagregada en diversos rubros, sobre el incremento de tarifas de agua, especificando la autorización, procedencia legal, evidencia del cambio de tarifa, impacto económico y comparativo histórico. Ante ello, el sujeto obligado con fundamento en el numeral 59 de la ley de la materia, se declaró incompetente para responder a lo solicitado, sin embargo, dicho artículo establece la obligación de garantizar que las solicitudes de turnen a todas las áreas competentes, con el propósito de llevar a cabo una búsqueda exhaustiva y razonable de la información, mas no en sí, se refiere a la declaración lisa y llana de inexistencia, como erróneamente manifestó el sujeto obligado.

Sin embargo, resulta evidente que, al realizar la correspondiente declaración de inexistencia, el sujeto obligado omitió realizar el debido proceso legal para tal efecto, ello atendiendo a lo establecido en las Leyes Local y Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza

Artículo 41. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes atribuciones:



I. Instituir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos que realice la Unidad de Transparencia para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información, en términos de las disposiciones aplicables;

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o incompetencia, que sean adoptadas por las personas titulares de las áreas que posean la información de los Sujetos obligados;

III. a VIII. ...

Artículo 59. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

Artículo 66. *Cuando la información no se encuentre en los archivos del Sujeto obligado, la Unidad de Transparencia informará al Comité de Transparencia, el cual procederá lo siguiente:*

I. Analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedir una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenar, a través de la Unidad de Transparencia, se exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no cuenta con la información, lo cual notificará a la persona solicitante, y

IV. En su caso, notificar al órgano interno de control o equivalente del Sujeto obligado.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 40. *Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes atribuciones:*

I. Instituir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información, en términos de las disposiciones aplicables;

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o incompetencia, que sean adoptadas por las personas titulares de las Áreas correspondientes de los sujetos obligados;

Artículo 140. *Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, a través de la Unidad de Transparencia, se exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no cuenta con la información, lo cual notificará a la persona solicitante, y

IV. En su caso, notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado.

Del análisis de las normas precisadas, se desprende que la legislación local en el Estado exige que las declaraciones de inexistencia sean tramitadas para su confirmación, modificación o revocación, ante el Comité de Transparencia, estableciéndose una herramienta que permite generar la certeza y seguridad jurídica que se requiere en materia de derecho de acceso a la información pública, privilegiando los principios y bases establecidas en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el principio de progresividad de los derechos humanos.

Por todo lo anterior, se determina procedente el agravio esgrimido por la parte recurrente, ordenando al sujeto obligado **modificar** su respuesta a efecto de que, acorde con los principios contenidos en el artículo 6º constitucional fracción VIII y los artículos 13 y 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, de manera fundada y motivada, tomando en cuenta las manifestaciones que realiza el solicitante al interponer su recurso de revisión, someta a consideración del Comité de Transparencia, la confirmación, modificación, o revocación de la declaración de inexistencia.

Una vez hecho lo anterior, y en caso de que se determine confirmar la declaración de inexistencia, el acta de dicho Comité con la resolución que para el efecto se haya acordado en términos de la normatividad aplicable, bajo los principios y bases de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza y los instrumentos jurídicos internacionales ratificados por nuestro país, debiendo, en caso de poder determinarlo y de acuerdo a lo establecido en el artículo 64 de la Ley local de la materia, señalarle al recurrente el o los sujetos obligados competentes para responderle.

Para el caso que de que el citado Comité determine improcedente o parcial la declaración de incompetencia, el sujeto obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos y entregar la información solicitada, ello obedeciendo al deber de toda autoridad al proporcionar respuesta a las solicitudes de información que se interponen por los ciudadanos cumpliendo con los principios de congruencia y exhaustividad, es decir, para que el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pueda tenerse por

cumplido, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.

Ahora bien, es necesario dejar establecido que dentro de las facultades que tiene la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, está la de turnar la solicitud de información a todas las Unidades Administrativas que pudieran tener toda o parte de la misma, debiendo cada una de estas Unidades Administrativas realizar una búsqueda razonable y exhaustiva, esto es, una búsqueda consiente y minuciosa en sus archivos físicos y electrónicos, ya que dicha acción resulta esencial para garantizar el derecho de acceso a la información de toda persona ciudadana y darle certeza jurídica.

Por lo expuesto y fundado este Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas en su calidad de Autoridad Garante:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, 115 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se **MODIFICA** la respuesta en términos de los considerandos de la presente resolución.

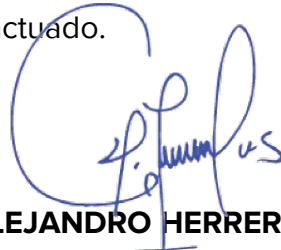
SEGUNDO.- Se instruye al sujeto obligado para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, dé cumplimiento con la misma, de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 115 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

TERCERO.- Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, atento a lo dispuesto por los artículos 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se instruye al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor a tres (03) días hábiles, informe a esta Autoridad Garante sobre dicho cumplimiento, acompañando los documentos base del mismo. En caso de incumplimiento de la presente resolución esta Autoridad Garante deberá proceder conforme a los artículos 125, 131, 134 y 135 de la ley vigente en la materia.

CUARTO.- Con fundamento en los artículos 54, 108 último párrafo y 114, fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.



Así lo resolvió esta Autoridad Garante, con fundamento en la fracción VII del artículo 7 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, el artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza y los artículos 57 fracción XI y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza en fecha 23 de febrero del año 2026, en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, quien signa la presente, certificando y dando fe de todo lo actuado.



M. D. JOSÉ ALEJANDRO HERRERA CASILLAS
ENCARGADO DEL ÁREA DE PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN
DEL ÓRGANO DESCONCENTRADO DE INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA DE
COAHUILA

JAHC/LVGS